



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO. (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2023-00112-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200017 E.D
AFFECTADOS:	EDWAR ARAUJO GALVAN, ISLENDY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA Y WILMER RAMIREZ RAMOS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-28931, ubicado en la Calle 10BN No. 5-89 lote 15 manzana 5.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a **DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad deprecada por la Dra. **YALILE DUBEIBE RINCON**¹, apoderada judicial de la señora **ISLENDY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA** a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 25 de noviembre de 2022 por la Fiscalía 64 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. **260-232400** localizado en la Calle 10 BN # 5-89 L # 15 Mz.5 del barrio el Bosque de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 25 de noviembre de 2022 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar los bienes muebles e inmuebles relacionados en el acápite No. 5 de dicha Resolución de Medidas Cautelares al considerar que dichas propiedades se encontraban inmersas en las circunstancias de que tratan el numeral 1 del artículo 16 del CED².

El supuesto fáctico fue reseñado por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Esta investigación se originó del informe de policía judicial No. GS-2021-114728/SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, por el Grupo Investigativo de esa especialidad de la SIJIN MECUC, mediante el cual puso en conocimiento actos de investigación que tenía que ver con el proceso penal No. 110016000706201800245, adelantado en la Dirección Especial contra Organizaciones Criminales con sede en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, actuación que se derivó de la información que suministró una fuente humana, sobre la existencia de una organización criminal denominada Los Rastrojos, que delinque desde el municipio de >Puerto Santander hacia la zona fronteriza con Venezuela, estructura de la que hacía parte EDWAR ARAUJO GALVAN alias YEGUA, al mando de alias Necoclí, quien según declaraciones de algunas personas, desde hacer cinco años se encarga de las Finanzas en ese territorio y del combustible como gasolina y gasoil que en grandes cantidades introducen desde el vecino país a Colombia ”.

¹ Folios 1 al 20 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

² CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...)”.



III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. **YALILE DUBEIBE RINCON**, actuando como apoderada judicial de la señora **ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA**, y encontrándose la actuación principal en etapa de notificación, deprecó a la judicatura se realice control de legalidad sobre las medidas cautelares adoptadas sobre el bien inmueble de su representada, reseñando el modo en que este se adquirió, para seguidamente justificar su solicitud manifestando:

“El ente investigador alega que mi procurada bajo el precepto de que es cónyuge del investigado infiere que el bien inmueble objeto del litigio fue adquirido en un pago de contado en efectivo infiriendo que es producto de actividades delictivas con respecto a la investigación aperturada en contra del señor EDWAR ARAUJO GALVAN; así mismo, hace precisiones alejadas de la realidad, en el entendido en que menciona que mi procurada no ejerce ningún tipo de actividades mercantiles con el propósito menoscabar su capacidad como empresaria, aun a sabiendas de la existencia de certificados de Cámara de Comercio, tanto en Bogotá como en la ciudad de Cúcuta. No obstante, tal como se demuestra en el aporte de pruebas, el bien fue adquirido en buena fe, con pagos diferidos en instalamentos y mi procurada ha ejercido múltiples actividades comerciales desde el año 2015, capacidades que le han brindado tener buenas referencias a la hora de tener un buen nivel adquisitivo (...) ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA celebró un contrato de compraventa con YIRLEY ALICIA ROJAS FUENTES, donde adquirió de buena fe el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria 260-232400, en el cual según una declaración extraprocésal de la señora YIRLEY ALICIA, el pago del bien inmueble, se hizo mediante la enajenación de un vehículo tipo automóvil marca Toyota Corola con placas venezolanas por valor de \$55.000.000 COP, así como en la firma de la promesa de compraventa mi procurada le otorgó la suma de \$40.000.000 y posteriormente cancelaba una cuota mensual”

IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse el bien objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Cúcuta, es competente el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35, numeral 2º del artículo 39, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014³, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “*Normas rectoras y garantías fundamentales*” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial (artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “*Principios generales del procedimiento*”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.



“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta *“es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”*⁴

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26⁵ de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con otras normas, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en la normatividad en cita, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que el Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por la profesional del derecho como quiera que, no se desarrolló alguna de las finalidades previstas por el Legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas al bien inmueble del que tienen algún interés su prohijada.

En efecto, al revisar la sustentación con la cual se busca el levantamiento de las limitaciones que ostenta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-232400** localizado en la Calle 10 BN # 5- 89 L # 15 Mz.5 del barrio el Bosque de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se tiene que el reproche de la abogada se centra en refutar los hechos que llevaron a la fiscalía a ordenar las cautelas afirmando *“múltiples actividades comerciales”* que supuestamente realizó su prohijada para adquirir la reseñada propiedad, argumento que claramente no desarrolla ninguna

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. *“REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.



de las circunstancias previstas por el Legislador de 2014 para ejercer un control de legalidad, esto es recordemos:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”⁶.

Así, reseñar de manera genérica alguna de las anteriores causales, sin la debida argumentación sobre de alguna de las circunstancias anteriormente reseñadas en la resolución objeto de reproche, no puede este operador judicial entrar a vislumbra o imaginar su estructuración.

Ahora bien, resulta atinado precisar que si bien es cierto son válidas las consideraciones expuestas por la profesional del derecho, no es menos cierto que las mismas, tal y como se explicó con anterioridad, no son objeto de estudio a través de la figura jurídica de control de legalidad a la que se acude, pues claramente demandan que el tercero imparcial, una vez se desarrolle la actuación procesal, conozca y entre a valorar de fondo los elementos de conocimiento aportados por la partes, ordenando a su vez la práctica de pruebas que considere necesarias, como las que pretenden allegar en este medio de control, para poder así establecer si lo expuesto corresponde o no a la realidad.

En este orden de ideas, serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba⁷, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”⁸*, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte⁹, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad¹⁰.

Respecto de los presupuestos formales de la solicitud del control de legalidad a las medidas cautelares, en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014, sus autores explicaron que *“dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad sólo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”¹¹*, espíritu del legislador plasmado en el Libro III, Título IV, Capítulo IX, del Código de Extinción de Dominio.

⁶ Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

⁷ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁸ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹¹ Exposición de motivos proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Negritas fuera de texto.



Para el caso que nos ocupa, el memorial presentado por la Doctora **YALILE DUBEIBE RINCON**¹², en representación de **ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA**, carece de argumentación tendiente a desdibujar lo expuesto en la resolución atacada o alguna de las circunstancias establecidas por el legislador para que prospere una solicitud de control de legalidad, pues su petición se limitó a tratar de demostrar desde ya el origen de los recursos que utilizó su poderdante para adquirir el bien objeto de cautelas, presupuesto que si bien desde el punto de vista de un profesional del derecho resulta de hacedero, lo cierto es que debe ser tratado, ventilado y analizado al interior del trámite ordinario, el cual cuenta con etapas procesales que permitan corroborar o descartar lo expuesto por los sujetos procesales e intervinientes, por lo que en el “*sub judice*”, se **DESECHARÁ DE PLANO** por infundada la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 25 de noviembre de 2022 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, por encontrar infundada la solicitud de control de legalidad deprecada por la **Dra. YALILE DUBEIBE RINCON**, apoderada judicial de confianza de la afectada **ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA**, sobre el bien inmueble identificado con el **FMI No. 260-232400**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**¹³ Y **APELACIÓN**¹⁴ ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2023-00112-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

WDHR

¹² Folios 1 al 20 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹³ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

¹⁴ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 “*Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación*”, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “*Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo*”.

